

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez paso la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía 2023-00049-00, allegada al correo Institucional por la doctora LUCILA ORTIZ ORTIZ, como apoderada de COOMULTAGRO LTDA., contra SANTOS BAUTISTA NIÑO, informando que la parte demandante no ha llegado el título valor.

Aratoca, 15 de noviembre de 2023


PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2023-00049-00
DEMANDANTE	COOMULTAGRO S.A.
DEMANDADO	SANTOS BAUTISTA NIÑO
AUTO	TERMINACION PROCESO POR PAGO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora LUCILA ORTIZ ORTIZ, actuando como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA “COOMULTAGRO LTDA”, identificada con el NIT número 804.001.619-1, solicita dar por terminada la obligación pagaré No. 19111001651 por pago de las pretensiones de la demanda, capital, intereses, costas pago realizado directamente a COOMULTAGRO LTDA.

Como la petición reúne los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la declaración de terminación por pago total de la obligación igualmente se ordenará a favor del demandado el desglose del pagaré No. 19111001651, obligación garantizada con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 1508 del 02 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, a favor COOMULTAGRO LTDA.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con Garantía Real, de mínima cuantía, radicado al No. 680514089001-2023-00049-00 que en este Juzgado adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA “COOMULTAGRO LTDA”, identificada con el NIT número 804.001.619-, a través de apoderada, contra el señor **SANTOS BAUTISTA NIÑO**, identificado con C.C. 5.575.772 expedida en Aratoca, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que los solicitó. Oficiese conforme corresponda.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría de Despacho, se libren los oficios, correspondientes, para levantar las medidas cautelares.

CUARTO: EFECTUAR el desglose del pagaré base de la ejecución No.19111001651 única y exclusivamente a favor de la parte demandada señor **SANTOS BAUTISTA NIÑO**, previo el pago del arancel judicial.

Para el cumplimiento de la orden que antecede se dispone AGENDAR cita a la doctora LUCILA ORTIZ ORTIZ, apoderada de la Entidad demandante, para el día 24 de noviembre de 2023, a las 09:00 A.M., en las instalaciones del Juzgado para que haga devolución del del pagaré base de la ejecución No.19111001651 o en su defecto enviarlo a través de correo certificado por medio de empresa autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones. Desde ya se advierte a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente al cobro el mencionado título.

QUINTO: AGENDAR cita al demandado **SANTOS BAUTISTA NIÑO**, el 27 de noviembre de 2023, a las 9:30 A.M. en las instalaciones del Juzgado para hacerle entrega del pagaré No.19111001651 con las respectivas constancias. Infórmesele vía correo electrónico.

SEXTO: Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes, conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: En firme esta determinación y agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89e445b65b4606873b15e747a04516a3f951b4bd3ee7574843b475a1ad45809**

Documento generado en 15/11/2023 07:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>